

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2016-00021-00
EJECUTANTE: JOSÉ FIDEL SOLARTE
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
PROCESO: EJECUTIVO

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el termino otorgado el apoderado judicial de la entidad ejecutada allegó [respuesta](#) al requerimiento efectuado mediante el [Auto de Sustanciación No. 039 del 24 de febrero de 2022](#).

Finalmente, se informa que se realizó [consulta de títulos](#) en el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el señor Javier Andrés Sosa Pérez quien señala ser el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (UGPP), allegó [memorial](#) rotulado con el asunto “REQUERIMIENTO”, a través del cual indica al Despacho que “Que mediante RDP 025180 del 23 de agosto de 2019, se modificó la parte motiva, los artículos primero, tercero, séptimo y octavo de la resolución No. RDP 023101 del 21 de mayo de 2013 e (sic) sentido de reliquidar la pensión de vejez elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.302.082 (UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de abril de 2010 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento y el pago de los intereses moratorios por la suma de \$543.835,07 el cual fue pagado al demandante mediante deposito judicial el 16 de noviembre de 2021.”

Ahora bien, la Secretaría del Despacho informa que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, aparece un depósito judicial por el valor de \$543.835,07, realizado por la UGPP, constituyendo el Título Judicial No. 469770000065284.

Siendo ello así, este Juzgado considera necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), constituyo deposito judicial por la suma de \$543.835,07.

De igual manera, nuevamente hay lugar a poner en conocimiento de la parte ejecutante, que entidad ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), constituyo deposito judicial por la suma \$1.830.901,78. desde el 27 de diciembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte ejecutante, que la entidad ejecutada UGPP constituyo depósitos judiciales por las sumas de \$543.835,07. y \$1.830.901,78.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71c250d962a5eb4c79e766e08054258ab32c50907a90e622eebd3c9f4d340a3

Documento generado en 22/03/2022 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2016-00151-00
DEMANDANTE:	ROSALÍA VILLEGAS RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) Y Otros
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.789.191 (f. 657 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcef4419b7b2a63ebbd9edee434056685e5094fda8831968acefe6673441887f

Documento generado en 24/03/2022 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 216

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2017-00118](#)-00
DEMANDANTES: LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre [los recursos de reposición y en subsidio de apelación](#), interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del [Auto de Sustanciación No. 347 del 30 de septiembre de 2021](#) por el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 120 del 07 de septiembre de 2020, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - Declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - Condenar en costas de esta instancia a la parte vencida en el proceso, en el evento de haberse causado y en la medida de su comprobación, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de este Despacho siguiendo lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Fijar como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 10554 del 2016.”

A través de la [Constancia Secretarial del 22 de septiembre de 2020](#), se informa al Despacho que dentro del término para interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la referida Sentencia, las partes guardaron silencio, quedando ésta debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la [liquidación de las costas](#), arrojando un valor total de \$35.235.394, respectivamente por gastos judiciales \$37.500 y por agencias de derecho \$35.197.894.

Seguidamente, por [Auto de Sustanciación No. 347 del 30 de septiembre de 2021](#) se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

El 05 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allega [memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación](#) contra el Auto que aprobó la liquidación de costas.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su [recurso](#), manifestando que la liquidación de las agencias en derecho debió de realizarse por el Despacho sobre la suma que se indicó en el acápite de la cuantía y determinada en \$60.000.000, lo que conllevaría a que éstas se determinaran en la suma de \$2.400.000, ello en virtud de lo determinado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Refiere que el artículo 3° del precitado Acuerdo, establece los límites para la fijación de las agencias de derecho, y que allí se indica que cuando la respectiva fijación corresponda a procesos con pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se deben establecer sobre el valor de aquellas o de ésta.

Señala además, que en el líbello demandatorio se establecieron pretensiones en favor de los demandantes de índole general y no específicas, por lo que la determinación de la competencia se resolvió con base en la cuantía, conllevando a que la operación matemática de la liquidación de las agencias en derechos se deba realizar sobre el valor de la cuantía, comoquiera que no existe un valor determinado, claro y expreso del valor de las pretensiones de la demanda.

Además de ello, argumenta que la fijación de las agencias en derecho en pretensiones pedidas de forma general como en el caso en concreto, es algo impropio por la naturaleza del asunto, de la solicitud de las pretensiones de forma general y de la determinación de la competencia en razón a la cuantía; lo anterior en atención a que en este asunto es incierto el reconocimiento de perjuicios para

ciertos demandantes, dada la discusión de su parentesco con la víctima; además, los perjuicios materiales han sido asunto de debate judicial para los militares que ingresan de forma voluntaria al servicio militar. Por lo cual se estaría hablando de un supuesto valor en pretensiones no específicas, que, en aplicación de la normativa referida, la fijación de las agencias en derechos se permite sobre el valor de la cuantía que sirvió de base para la determinación de la competencia del Juez.

Por lo expuesto, solicita que se modifique el valor de las agencias en derecho atendiendo que la operación matemática debe ser realizada sobre el valor que determina la competencia por el valor de la cuantía.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Conforme se señala en la [Constancia Secretarial](#), la parte demandada guardó silencio frente a los recursos propuestos.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar recurso de reposición en contra del auto que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negritas del Despacho.)

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negritas por fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 306 del CPACA, remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, se tiene que los recursos fueron presentados dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto recurrido fue [notificado](#) a través del Estado Electrónico No. 069 del 01 de octubre de 2021 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se informó por la Secretaría del Despacho a través de la [Constancia del 07 de octubre de 2021](#).

Superado el asunto relacionado con la procedencia de los recursos, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos, analizando para el efecto los fundamentos que determinaron la liquidación de las agencias en derecho con base en el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda.

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas de la siguiente manera:

*“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la **sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, el artículo 366 del CGP determina lo siguiente:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”* (Negrilla por fuera de la norma.)

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en su artículo 3° se determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3°. Clases de límites. **Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas** o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

(...)

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. **Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:**

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% **de lo pedido.**

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido.**

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Siendo ello así el Despacho explica que en la demanda se propusieron las siguientes pretensiones:

“SEGUNDA: Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ, en calidad de víctima; MARÍA YANETH MUÑOZ QUINTERO y CARLOS ALFONSO QUINTERO RODRÍGUEZ, en calidad de padres de la víctima; JOHANA MILENA DELGADO PADILLA, en calidad de compañera permanente de la víctima; JUAN DE JESÚS MUÑOZ MARÍN, en calidad de abuelo de la víctima; PAOLA ANDREA RIVERA MUÑOZ, en calidad de hermana de la víctima, BRIGITTE ALEXANDRA QUINTERO ROJAS, DANIEL EDUARDO SANCHEZ DELGADO y JOSE ALEJANDRO SÁNCHEZ DELGADO, en calidad de hijos biológicos y de crianza de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ, en razón al daño consolidado en Acta de Junta Medina Laboral

No. 78840 del 28 de mayo de 2015, realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en virtud a las lesiones padecidas bajo la prestación del Servicio Militar como Soldado Profesional. Solicito se liquide teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$1.500.000,00) que ganaba la víctima como Soldado Profesional para la fecha de la consolidación del daño, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo legal mensual vigente para el mes de mayo de 2015, es decir, la suma de Seiscientos Cuarenta y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta Pesos Mensuales (\$644.350,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquide los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte la sentencia definitiva, o se apruebe el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad laboral fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército, en valoración que se efectuó a la víctima el día 28 de mayo de 2015, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 78840, con un porcentaje del 38.97%.

4.- Actualizada dicha cantidad sean la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de mayo de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de daño a la salud, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para la víctima LUIS ARCADIO QUINTERO MUÑOZ. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: TRAUMA FACIAL, TRAUMA PENETRANTE OJO DERECHO POR ESQUIRLAS, HERIDA A NIVEL DE REGIÓN MALAR DERECHA, PERFORACIÓN TIMPÁNICA OÍDO DERECHO Y HERIDAS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO.”

De las cuales se extrae que las pretensiones de la demanda son de contenido pecuniario, y se relacionan así:

Por perjuicios morales:

Luis Arcadio Quintero Muñoz	100 SMLMV
María Yaneth Muñoz Quintero	100 SMLMV
Carlos Alfonso Quintero Rodríguez	100 SMLMV
Johana Milena Delgado Padilla	100 SMLMV
Juan de Jesús Muñoz Marín	100 SMLMV
Paola Andrea Rivera Muñoz	100 SMLMV
Brigitte Alexandra Quintero Rojas	100 SMLMV
Daniel Eduardo Sánchez Delgado	100 SMLMV
Jose Alejandro Sánchez Delgado	100 SMLMV

Por perjuicios materiales por lucro cesante (sin tener en cuenta actualización conforme al IPC):

Luis Arcadio Quintero Muñoz	\$2.144.350
-----------------------------	-------------

Por perjuicios por daños en la salud:

Luis Arcadio Quintero Muñoz	100 SMLMV
-----------------------------	-----------

Por su parte se tiene que el salario mínimo para Colombia en el 2020 (año en que se profirió la Sentencia), se estableció en la suma de \$877.803¹.

Siendo ello así, al haberse fijado en Sentencia una condena en agencias de derecho en el porcentaje del 4%, al tenerse que las pretensiones de la demanda son de índole pecuniario, conforme lo determina el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el Despacho, el Despacho estimó la totalidad de las pretensiones pretendidas en este asunto en la suma total de **\$879.947.350**, y que al aplicar el porcentaje del 4% determinado en condena por agencias en derechos, da una suma de **\$35.197.894**.

En vista de ello, el Despacho reafirma su posición frente a la liquidación efectuada, sin que resulte jurídicamente admisible la interpretación dada por el apoderado recurrente frente al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, comoquiera que el mismo es claro en dererminar que las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de las pretensiones, puesto que la cuantía estimada en la demanda determina la competencia, pero son las pretensiones las que sirven para calcular el porcedentaje de la condena en costas. Tanto es así, que el referido Acuerro textualmente determina “entre el 4% y el 10% **de lo pedido**”, y no como equívocamente lo interpreta el apoderado recurrente, quien a su parecer entiende que dicho porcentaje debe aplicarse a la cuantía.

¹ Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 de la Presidencia de la República

Adicionalmente a ello, fue porprecisamente en la sentencia de primera instancia proferida por eeste Juzgado, específicamente en el numeral 4 de la pte resolutiva, dón de se dispuso lo siguiente:

*“CUARTO. - Fijar como agencias en derecho el 4% **del valor de las pretensiones negadas...**”*

Bajo ese entendido, si el apoderado judicial estaba inconforme con dicha decisión, debió discutirlo por vía del recurso de apelación contra la referida sentencia, pues fue allí donde expresamente se determinó que el porcentaje de las agencias en derecho se aplicaría a las **pretensiones negadas** y no a la cuantía de la demanda, motivo por el cual no resulta jurídicamente viable que el apoderado discuta actualmente este aspecto.

EL RECURSO DE APELACIÓN

De otro lado se advierte, que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso [recurso de apelación de manera subsidiaria](#), frente a lo cual se explica que la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra a su vez determinada en el artículo 366 del CGP, del siguiente tenor:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

*5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”* (Negrillas del Despacho.)

Siendo ello así, conforme a la norma trasliterada, comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado oportunamente, y como no existen actuaciones pendientes, éste se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el [Auto de Sustanciación No. 347 del 30 de septiembre de 2021](#), de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del [Auto de Sustanciación No. 347 del 30 de septiembre de 2021](#) a través del cual se aprobó la liquidación de las costas.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Secretaría del este Despacho **remítase** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, dejando las constancias del caso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6806cc2a192802b4a0e83aa250c67bc08893e427d1696335fe980edbef618922

Documento generado en 24/03/2022 11:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 200

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00018](#)-00
DEMANDANTE: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE BUGA LTDA.
DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – AGENTE ESPECIAL
LIQUIDADOR EN SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional el conflicto de Jurisdicción propuesto en el presente asunto, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo allí resuelto, y seguidamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se resolverán las excepciones previas aquí propuestas y a fijar fecha para la realización de continuación de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES

En [Audiencia Inicial celebrada para el efecto el 23 de enero de 2020](#), este Juzgado declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga.

Por [Acta Individual de Reparto](#), se asignó el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, el cual se registró como un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia bajo el Radicado No. 76-111-31-05-001-2020-00017-00.

Mediante [Auto Interlocutorio No. 056 del 04 de febrero de 2020](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión del proceso a los Jueces Civiles del Circuito Judicial de Buga.

A través del [Acta Individual de Reparto Secuencia No. 8317 del 18 de febrero de 2020](#), se asignó el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, el cual se registró como un proceso Declarativo - Nulidad bajo el Radicado No. 76-111-31-03-003-2020-00016-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 068 del 27 de febrero de 2020](#), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga resolvió declararse incompetente para conocer de la presente acción y propuso el conflicto negativo de competencia entre dicho Juzgado y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, ordenando la remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de [Constancia fechada del 02 de febrero de 2021](#), la Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el referido conflicto negativo de competencias.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el [Auto No. 740 del 11 de octubre de 2021](#) dirimió el conflicto de jurisdicciones planteado entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.), declarando que la competencia de conocimiento del proceso corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.).

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto y habiéndose resuelto el conflicto negativo de competencia donde se determinó que el presente asunto es de conocimiento de este Juzgado, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Seguidamente y vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de continuación de la audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto resalta el Despacho que no hay excepciones de esta naturaleza sobre las cuales el Despacho deba realizar pronunciamiento alguno frente a SaludCoop en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, comoquiera que la primera no propuso excepciones previas

en su contestación de la demanda, y la segunda contestó la demanda de manera extemporánea como se expone en la [Constancia Secretarial del 12 de febrero de 2019](#).

El apoderado judicial de la **Superintendencia Nacional de Salud** propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 9 a 10 del archivo "[015ContestacionSuperSalud.pdf](#)" del expediente electrónico), fundamentada en que la Supersalud no puede revocar actos administrativos que no expidió, ni mucho menos pretender restablecer un derecho cuando no existe relación contractual entre SaludCoop EPS en Liquidación y ésta; además, la relación de seguimiento que le compete a la Supersalud no implica que deba asumir el papel que le corresponde al Agente Especial Liquidador, así como tampoco le corresponde asumir la responsabilidad por los actos que éste expida.

Por otra parte, se manifiesta que, dentro de las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con las que de manera específica determina el artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 (vigente para la época de los hechos de la intervención), no se determina de obligación y competencia alguna que deba asumir por responsabilidades del Agente Especial Liquidador de SaludCoop EPS OC en liquidación, comoquiera que una vez designado, éste ya actúa con total autonomía frente a la Supersalud y asume la totalidad de las funciones administrativas del ente económico y como administrador que es, debiendo obrar con buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Señala que, en el presente asunto es el Agente Especial Liquidador el responsable frente a terceros por los perjuicios que les cause al violar o ser negligente en el cumplimiento de sus deberes, dado que fue éste quien expidió y notificó los actos aquí atacados.

Que en consecuencia de lo expuesto y como quiera que en el caso aquí objeto de debate no se determina que los hechos, acciones, omisiones o agravios, fueron realizados por la Superintendencia Nacional de Salud, se debe declarar probada la presente excepción.

Habiéndose corrido traslado de la excepción propuesta, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio, conforme es expuesto en la [Constancia Secretarial del 19 de febrero de 2018](#).

Para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, es menester referir lo analizado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia frente a tal excepción¹:

*“... la legitimación en la causa es la idoneidad jurídica que tiene una persona para discutir el objeto sobre que versa un litigio. En tal sentido, puede ser entendida como **la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial que se plantea en el proceso y respecto de la cual gira la controversia.**”* (Negrilla del Despacho.)

Conforme a lo señalado, se tiene entonces que la figura de la legitimación en la causa hace referencia a la existencia de un vínculo o conexidad que forzosamente existe entre los sujetos o partes que integran una situación o relación controversial; ésta puede ser por activa cuando el legitimado tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y puede ser por pasiva cuando el legitimado tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Explicado lo anterior, en el presente asunto se tiene que la demandante le endilga responsabilidad por los hechos que dan origen a esta demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en:

“(...) la falta de diligencia y cuidado para la protección de la salud en general y la falta de cumplimiento a sus objetivos y funciones.

1. Consolidar la Superintendencia de Salud como un organismo técnico, rector del sistema de vigilancia, inspección y control.
2. Promover el mejoramiento de la calidad en la atención en salud.
3. **Fortalecer la inspección, vigilancia y control del aseguramiento en salud.**
4. Fortalecer a través de mecanismos de IVC la oportunidad en la generación y flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los regímenes especiales y exceptuados.
5. **Promover y fortalecer la participación ciudadana para la defensa de los derechos de los usuarios del sector salud.**
6. **Adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa aplicando mecanismos de seguimiento a los agentes interventores, liquidadores y contralores y realizar inspección,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto que resuelve excepciones, 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Bogotá D.C. Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00071-00A.

vigilancia y control a las liquidaciones voluntarias con el fin de proteger los derechos de los afiliados y recursos del sector salud.

7. *Proteger los derechos y reconocer las obligaciones y deberes de los distintos actores participantes en el sector salud, a través de las funciones jurisdiccionales y de conciliación.*
8. *Fortalecer la capacidad institucional de la Superintendencia Nacional de Salud.*

Lo cual se evidencia en todos y cada uno de los puntos, pero sobre todo a lo resaltados en negrilla, por cuanto no hubo ni siquiera un plan de prevención que evitará tal acaecimiento por parte de SALUDCOOP EPS.” (Negrilla original.)

Sin embargo, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se busca dentro de sus pretensiones que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017 **expedida por SaludCoop EPS en Liquidación** *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES A LOS CRÉDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE Y SE CALIFICAN Y GRADÚAN LAS ACREENCIAS - LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA DE SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON EL NIT 800250119-1”* (fls. 42 a 135 del archivo *“004DemandaAnexosCDFol7.pdf”* del expediente electrónico).
- Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017 **expedida por SaludCoop EPS en Liquidación** *“POR MEDIO DE LA CUAL LA AGENTE ESPECIAL LIQUIDADORA RESUELVE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 1960 DEL 6 DE MARZO DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE GRADUARON Y CALIFICARON LAS ACREENCIAS”* (fls. 136 a 1531 del archivo *“004DemandaAnexosCDFol7.pdf”* del expediente electrónico).

Como se observa, los actos administrativos demandados y sobre los cuales se solicita el restablecimiento, son expedidos exclusivamente por el liquidador de SaludCoop EPS en Liquidación, conllevando a que sea éste quien tiene legitimación de hecho y legitimación material en la causa sobre los hechos aquí enjuiciados, sin que las discusiones referentes a la omisión de control y vigilancia que se le imputa a la Superintendencia de Salud, resulten relevante para determinar la legalidad de los actos administrativos acusados. Tanto es así, que los actos objeto de censura y frente a los cuales se hará el análisis de legalidad por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, no fueron aquellos proferidos por la Superintendencia de Salud.

Nótese como en tales actos, la Superintendencia Nacional de Salud no tuvo injerencia alguna en su expedición, por lo que conlleva a que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, no tenga legitimación material en la causa para responder por la expedición de los mismos, y de contera, restablecer el derecho presuntamente conculcado. Cabe resaltar, que el fundamento de los hechos expuestos en la demanda en contra de ésta Entidad, se da por un hipotético incumplimiento de las funciones, pero lo cierto es que en este proceso no se acumulan pretensiones de reparación de perjuicios por las presuntas omisiones de vigilancia y control atribuidas a la Superintendencia de Salud.

Razones estas por las cuales se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, desvinculándola de este medio de control.

Concluida la decisión sobre la excepción previa propuesta, pasa el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con suficiente antelación a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

1. - **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en [Auto No. 740 del 11 de octubre de 2021](#), mediante el cual definió que la competencia del presente asunto es de este Juzgado.
2. - **Declarar probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, desvinculándola de este medio de control, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.
3. - **Fijar** como fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial, el día miércoles 25 de mayo de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.
4. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.
5. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a76164eace1ed4adf64ec598acd7b8e061f1973e6d00ee3f019f48f67843296**

Documento generado en 18/03/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00106-00
DEMANDANTE: ISIDRO CUERO VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – CLÍNICA MARÍA ÁNGEL DE TULUÁ (V.) DUMIAN MEDICAL S.A.S. – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto los apoderados judiciales de las partes [demandante](#) y [demandada](#), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca los recursos de apelación interpuestos en forma concurrente por las partes [demandante](#) y [demandada](#) la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe87ed987ee4b945c01471edbe9d94f7377826e78a1077f1317bd5b8f1eb117

Documento generado en 22/03/2022 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00274-00
DEMANDANTES: JAIRO JOSÉ LONDOÑO BUSTAMANTE - LAURA SOFIA LONDOÑO ARTEAGA – MARÍA RUBY BUSTAMANTE DE LONDOÑO – CARLOS ALBERTO LONDOÑO BUSTAMANTE – LUISA MARINA LONDOÑO BUSTAMANTE – HÉCTOR FABIO LONDOÑO BUSTAMANTE – OLGA BEATRIZ LONDOÑO BUSTAMANTE – ISABEL CRISTINA LONDOÑO BUSTAMANTE – LUZ AMPARO AGUDELO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que en la presente fecha se allega [respuesta](#) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en la cual requiere una serie de documentos efectuar el dictamen pericial.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante como solicitante del dictamen pericial, la [respuesta](#) emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fccdd5961a4f88c56391134a6bd0690a53daaedc0fa702062c51964f441be0a

Documento generado en 24/03/2022 04:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00287-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GRANADA – MARÍA ALEJANDRA QUIÑONEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio durante el termino otorgado, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) obrante en el expediente electrónico.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que no existen pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente se determinará si las señoras María del Carmen Ramírez Granada y María Alejandra Quiñonez Ramírez tienen derecho a que se les reliquide la pensión de sobrevivientes teniendo en cuenta para ello el equivalente a un salario mínimo mensual incrementado en un 60%, y que además se les incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha pensión.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 17 a 34 del archivo denominado [001Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, comoquiera que no contestó la demanda, según la [Constancia Secretarial](#) que obra en el expediente electrónico.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio virtual, remitidos al correo

electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante María del Carmen Ramírez Granada, al Abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con la C.C. No. 9.770.271 de Armenia (Q.) y portador de la T.P. No. 218.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante María Alejandra Quiñonez Ramírez, a la sociedad Valencort & Asociados S.A.S. identificada con NIT 900.661.956-6, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5a36f5f2eb69a5282fc4a6e900cdda7eb575483140f852ff928aad1116f96c**

Documento generado en 24/03/2022 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 065

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00300-00
EJECUTANTE: LIBARDO ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑEDA Y OTROS
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TULUÁ - E.S.E HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, en el [libelo introductorio](#) solicitó la práctica de una prueba pericial a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los siguientes términos:

“(...) el perito deberá valorar la historia clínica de la menor Naiara González Muñoz (...) a fin de determinar “si en el caso se ha actuado con la suficiente diligencia y cuidado en la atención de la paciente” y también se deberá resolver el siguiente cuestionario:

- 1. Es viable el uso de la vacuna Sabin de virus atenuado en paciente con inmunosupresión (agamaglobulinemia)?*
- 2.Cuál es la conducta médica apropiada en las condiciones en que se encontraba la paciente para la aplicación de la vacuna anti polio?*
- 3. Qué implicaciones médicas trae consecuencia el aplicar la vacuna Sabin en este tipo de pacientes?”.*

Prueba que fue decretada por este Despacho en idénticos términos, en el transcurso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 09 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el 07 de marzo de 2022, fue allegado el Oficio No. OF.126-DSVA-DRSR-2022 del 04 de marzo de 2022 suscrito por el Director Regional Valle del Cauca del Instituto Nacional

de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo denominado [027respuestaINML](#) del expediente electrónico), en el que informa lo siguiente:

Ref: Solicitud de Comisión Dictamen Pericial
Medio de Control: Reparación Directa

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, recibida mediante correo electrónico de marzo 04 de 2022, en sede de tutela, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:

Cada actuación Médico Legal, está regulada por unas Guías, Reglamentos, Protocolos y Manuales, estructurados a partir de la misión y funciones encomendadas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los artículos 35 y 36 de la Ley 938 de 2004; así como 204 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, los Galenos de la Institución, en el ejercicio de su labor pericial, deben atemperarse al marco de competencias de la Entidad.

El portafolio de servicios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra previsto en la página web www.medicinalegal.gov.co – enlace "El Instituto", "Portafolio de Servicios", indicándose de manera pormenorizada las pericias que se adelantan en lo concerniente al Área de Clínica Forense, sin que se contemplen servicios medico legales relacionados con pediatría y/o infectología pediátrica

Teniendo en cuenta los lineamientos, portafolio institucional y el procedimiento "Abordaje médico legal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud, código DG-M-P-91 del 29/12/2017", dado que lo que se solicita es del conocimiento propio de especialistas en pediatría y/o infectología pediátrica no es posible responder lo requerido, ya que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no posee en su planta de personal a nivel nacional el especialista que el caso requiere, por lo que es necesario orientar a la autoridad en tal sentido.

Ante dicho panorama, le informo que la Entidad carece de competencia legal para adelantar la pericia requerida, por lo tanto, la inquietud o cuestionario a resolver por parte de la autoridad debe ser trasladado a la Sociedad Colombiana de Pediatría.

Como quiera que en el antedicho Oficio, refiere el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no poder llevar a cabo el dictamen pericial al no contar con un médico especialista en pediatría, este Despacho verificó y encontró que el Circuito de Buga no cuenta con lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo que a continuación se revisó la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Cali, observándose que en la misma no figuran este tipo de profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante como solicitante de la prueba pericial, el contenido del Oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual reposa en

el archivo denominado [027respuestaNML](#) del expediente electrónico. Lo anterior, a fin de que se pronuncie al respecto.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c018e200cfd84ce9b3cc1bb685d2a058250b889f9dc6a41d2bcbec8221fe35ed

Documento generado en 24/03/2022 01:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00061-00
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN FRANCO SANCHEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$3.600.000, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23e1747bdacb7ed5160b2424bfafa9b41abbcefa6c32cf7f83bd6d8aed52539

Documento generado en 24/03/2022 10:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00097-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CLAVIJO ARIZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia a fin de impartirle el trámite correspondiente, observa el Juzgado que la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca pese a haber sido notificada del presente medio de control, no ha allegado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

Siendo ello así, este Despacho requerirá a la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se sirva dar cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA¹, esto es, allegar a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorgará el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

¹“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

1.- Requerir a la entidad territorial demandada Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se sirva allegar al presente asunto el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, para lo cual se le otorga el termino de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

2.- Vencido el término anterior, **pasar** nuevamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8750499a4fde75ee35d4005005431b81e7e09dd533e1beb0361ae4215de5ee42

Documento generado en 24/03/2022 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 209

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00160-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ANGULO LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Roberto Carlos Angulo Lozano, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá.

En el transcurso de la [audiencia inicial](#) celebrada el 09 de noviembre de 2021, al revisar los “presupuestos del procedimiento”, se le puso de presente a la apoderada de la parte demandante la existencia de una inconsistencia en el libelo introductorio, veamos:

*“En este punto advierte el Despacho una inconsistencia, no de carácter procedimental, sino respecto de la demanda, pues se observa que la misma busca el reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 1, mismo que, según el documento aportado a f. 51 de los anexos de la demanda del expediente digitalizado, se ocupó por la señora Hildary Velásquez Castaño en el momento que se desvinculó al demandante, esto es en febrero de 2020, **de la cual no se cuenta con las direcciones físicas y electrónicas para notificación.**”*

A pesar de que el Despacho intentó desde el auto que inadmitió la demanda la integración del contradictorio, en aras de precaver un fallo inhibitorio y para evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, lo cierto es que hasta este momento se desconoce quién está ocupando el cargo actualmente y sus direcciones de notificación a fin de integrar correctamente el contradictorio.

En virtud de lo anterior el Despacho resuelve:

1. Otorgar el término de cinco (05) días a la parte demandante, con el fin de que **allegue con destino a este proceso el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la persona que actualmente está ocupando el cargo de auxiliar administrativo con código 407 grado 01 en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (V.).**

2. Vencido el término anterior, pasar el proceso a Despacho para dar el trámite correspondiente.”

Una vez transcurrido el término de cinco (05) días otorgado por el Despacho para la subsanación de la irregularidad, se expidió la [constancia secretarial](#) del 07 de diciembre de 2021, en la que se puso en conocimiento que transcurrió dicho termino **sin que la apoderada de la parte demandante hubiera cumplido con la carga impuesta por el Despacho** en la audiencia inicial.

A través de [correo electrónico](#) remitido el 27 de enero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remitió memorial en el que manifiesta al Despacho que “*pone en conocimiento que el día 09 de noviembre de 2021 en estrados se notificó a la parte demandada el requerimiento a notificar a la persona que actualmente ocupa el cargo de mi representado en un término de cinco días, para que ejerciera su derecho de defensa en ese orden de ideas quisiera saber si ya se realizó dicha notificación si la parte ya presentó el escrito de defensa, si fuere positivo solicitar copia del mismo y saber si el paso a seguir es la programación de nueva audiencia.*”

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, se observa que, hasta la fecha, la apoderada judicial de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en la audiencia inicial, por lo cual se le requirió para que en el término de cinco (05) días informara al Despacho el nombre, identificación y direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la persona que actualmente está ocupando el cargo de auxiliar administrativo con código 407 grado 01 en la Secretaría de Hacienda del municipio de Tuluá (V.).

Ahora, se precisa nuevamente que el suministro de la información requerida por el Despacho es de suma importancia a fin de proceder a la integración del contradictorio, en aras de precaver un fallo

inhibitorio y así, evitar vulnerar los derechos de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso.

Así las cosas, en este asunto se observa, que han transcurrido más de 03 meses sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, **cumpla con la carga impuesta** en la [audiencia inicial](#) celebrada el 09 de noviembre de 2021 y explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4122c3de851d90a8e6e05d0d5512ffb9c29e0902c6b59809bda991e1a110c5d6

Documento generado en 23/03/2022 10:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00198-00
DEMANDANTE: MIRIAM GUTIÉRREZ NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de \$1.093.632, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19dc16daa56fedb389421835fe4abdefbbf902390ebcbe747b566f6a195af5e

Documento generado en 24/03/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 218

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00226](#)-00
EJECUTANTE: EDILMA CÁCERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede, decide el Despacho sobre la [solicitud de medida cautelar de embargo](#) solicitada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó [solicitud de medida cautelar de embargo](#), por la cual manifiesta:

“(...) se ordene el EMBARGO Y RETENCIÓN de todos los dineros que posean las entidades ejecutadas así:

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por FIDEICOMISOS PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con Nit. 830.053.105-3, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, teniendo en cuenta que estas entidades financieras en procesos de idéntica naturaleza han acreditado poseer recursos financieros del demandado, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en favor de mi representado.

- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.), con Nit. 860.525.148-5, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, teniendo en cuenta que estas

entidades financieras en procesos de idéntica naturaleza han acreditado poseer recursos financieros del demandado, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en favor de mi representado.

- LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con Nit. 899.999.001.7, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el BANCO BBVA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, teniendo en cuenta que estas entidades financieras en procesos de idéntica naturaleza han acreditado poseer recursos financieros del demandado, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación en favor de mi representado.

Para tal efecto Librense las comunicaciones y Oficios a los Gerentes de las Entidades para que coloquen los dineros a disposición a este Proceso.

Sírvase señor Juez Limitar las Medidas a la Suma de \$91.412.878.

Valor este que corresponde al Capital Adeudado por \$68.456.452 y \$22.956.336, que corresponden a los Intereses Corrientes y Moratorios a los cuales se tiene Derecho.”

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud del decreto de medida cautelar de embargo referida líneas arriba, se procederá a su decreto; sin embargo, advierte el Despacho que la solicitud de la medida cautelar de embargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, identificada con el Nit. No. 899.999.001-7, no será decretada como quiera que la condena dispuesta en la Sentencia 182 del 04 de noviembre de 2016, se ordenó sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el cual corresponde a una cuenta especial de la Nación, **que no cuenta con personería jurídica**, pero tiene independencia patrimonial, contable y estadística, el cual es administrado por la Fiduprevisora S.A.; resaltándose que así en la demanda se haya hecho referencia en la demanda a la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, ello se realiza para determinar la comparecencia de quien tiene la representación legal del efectivamente demandado.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad del **Fideicomisos Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.**, identificada con NIT No. 830.053.105-3, y la **Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)**, identificada con NIT No. 860.525.148-5, **QUE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores que posea en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, entidades financieras que deberán cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la mencionada entidad.

Debe quedar claro, que la medida cautelar **no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad** de Fideicomisos Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., identificada con NIT. No. 830.053.105-3, y la Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.), identificada con NIT. No. 860.525.148-5, sino que su aplicación está condicionada a que tales dineros sean **DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y que además no tengan el carácter de inembargables.

Para dichos efectos, se librarán los respectivos oficios a las entidades financieras antes mencionadas, indicándoles que el monto máximo a retener asciende a la suma de \$91.412.878,00, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. que permite limitar el monto a lo necesario.

Ahora bien, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que **en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones**, así mismo se advierte que si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Finalmente, se advierte a las entidades bancarias y financieras que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., citado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A., identificado con NIT. No. 830.053.105-3, **POSEA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que tenga depositados

en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, **hasta por la suma de \$91.412.878**. Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO. - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la **Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.)**, identificada con NIT No. 860.525.148-5, **POSEA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TÍTULO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y que tenga depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, fiducias públicas y/o comerciales y demás títulos valores en el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, **hasta por la suma de \$91.412.878**. Para el acatamiento de esta orden, se debe aclarar a las entidades bancarias y financieras que en primer lugar deben embargarse los dineros que se encuentren en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones, así mismo se advierte que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

TERCERO. - Por Secretaría **librense** los correspondientes oficios que contengan los lineamientos aquí establecidos, dirigidos a los Gerentes del el Banco BBVA, Banco Popular y Banco Agrario, a fin de que se sirvan **congelar los dineros hasta el límite indicado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo**, teniendo en cuenta que los dineros a embargar no deben tener el carácter de inembargables.

CUARTO. - Negar la solicitud de medida cautelar de embargo en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6d2b61e5cc517fdc4df77da348e6a542685caf254b9b0497d9289acc5b41e0

Documento generado en 24/03/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00058-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, a través de apoderado judicial interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

A través del [Auto Interlocutorio No. 0423 del 08 de julio de 2021](#), este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia a fin de que se corrigieran las múltiples inconsistencias señaladas puntualmente por el Juzgado.

Mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora incoó [recurso de reposición](#) en contra del Auto Interlocutorio No. 0423 del 08 de julio de 2021 que inadmitió la demanda de la referencia.

A través del [Auto Interlocutorio No. 555 del 16 de septiembre de 2021](#), este Juzgado resolvió el [recurso de reposición](#) en el sentido de no reponer la decisión recurrida.

Mediante [escrito](#) allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta al Despacho que *“por medio del presente escrito respetuosamente me permito subsanar la demanda conforme lo ordenado por su Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0423 del 8 de julio de 2021”*.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que la parte actora durante el término otorgado allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A partir de la lectura minuciosa del [escrito de subsanación](#) y las manifestaciones allí realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho advierte que la demanda de la referencia pretende única y exclusivamente la nulidad de los actos administrativos contenidos en **i)** el Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020; y **ii)** la Resolución Rectoral No. 004 del 01 de marzo de 2020.

De otro lado, en lo concerniente a la presentación oportuna de la demanda¹ frente al Decreto 1-3-0383 del 07 de febrero de 2020, este Juzgado advierte que dicho aspecto podrá ser estudiado en una etapa procesal posterior, en la que también se verificará la necesidad de vincular a algún litisconsorte necesario.

Siendo ello así, comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Luis Hernando Fajardo Agudelo, a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las

¹ “Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrillas fuera de la norma.)

entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos y copia del escrito de subsanación y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Jaime Bernal Álzate identificado con C.C. No. 16.277.736 de Palmira (V.) y T.P. No. 126.421 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ea9a7d5d46548794a6225921455181a9596f3c30df5e74b757e642ed84fa0b

Documento generado en 24/03/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00120-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA TORRES ARTEAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que actualmente la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ana María Torres Arteaga, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Guacarí (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a la demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2)*

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Abogado Efrén Rodríguez Díaz, identificado con C.C. No. 6.325.566 de Guacarí (V.) y T.P. No. 223.697 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ac8cfc129dec1c5792dd741668835dc7329909a4f34d0d06230bd8284af540

Documento generado en 18/03/2022 03:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00211-00
DEMANDANTE:	DOLORES GONZÁLEZ OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 112 del 03 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83e76e696c050019da3ea5311e9f8b3031086c2d9c8aa51c8fa7b5c9963af76d

Documento generado en 23/03/2022 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00213-00
DEMANDANTE:	TEODORA CUNDUMI
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 123 del 03 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...).” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f4fcd1feab8e4300334794801362a5db2ad6861c78841a62c8f3bc505b8e68

Documento generado en 23/03/2022 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00215-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO POSADA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 141 del 03 de marzo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) El artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020; ii) artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 53 y 54 del CGP; y iii) numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; que a continuación se transliteran:

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura Pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrillas fuera de la norma.)”*

“Artículo 5. Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)*

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2°

de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de

representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...).” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Nótese como el incumplimiento del requisito anteriormente señalado, está contemplado como una verdadera causal de inadmisión de la demanda, tal como lo efectuó el Despacho.

En esta oportunidad procesal, se explica que al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05573acfce68188bead4c96fe8c2b2996ba2f08cd3b7de0d22134d8d3983b46e

Documento generado en 23/03/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00242-00
DEMANDANTE: LUIS DAVID REYES MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Luís David Reyes Morales en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 15 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tienen la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Código de verificación:

3e025f0785ea9acd04f20be861f1eb039d65a8badf48e8d2c6b2b1ba78ec3b82

Documento generado en 24/03/2022 09:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00245-00
DEMANDANTE: NOELVA ECHEVERRI ECHEVERRI
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Noelva Echeverri Echeverri, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 13 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda y en la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649d87a2274bf749bf690b9ec70f51876597acccdd224829ceecd5ed3dff4d2f

Documento generado en 24/03/2022 09:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00249-00
DEMANDANTE: BERENICE CANDELO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Berenice Candelo Hurtado, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 19 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda y en la conciliación extrajudicial.

3.- Aunado a lo anterior, se constata que no fue allegada la constancia que certifique haber agotado la conciliación extrajudicial respecto de la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

576ba84c7da12cf94a4ae7de38f1ee874d4c077260f2a06660a7621bcd490fcc

Documento generado en 24/03/2022 09:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00250-00
DEMANDANTE: CARMEN YOLENY GRISALES REYES
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Yoleny Grisales Reyes, en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 18 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, requisito que tampoco se acredita en el presente asunto, por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, tiene la dirección electrónica del apoderado, pero la misma es **ilegible**.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda y en la conciliación extrajudicial.

3.- Aunado a lo anterior, se constata que no fue allegada la constancia que certifique haber agotado la conciliación extrajudicial respecto de la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: ELVR.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7046fb06c72af27efeb8871140d6f47278bd9b0b99323f90b0c61e3b9f3b7e1e

Documento generado en 24/03/2022 10:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 198

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00256-00
DEMANDANTE: LUZ DARY QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Luz Dary Quintero en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f.14 del archivo [demanda](#) denominado del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Finalmente, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Código de verificación:

9e2643e25cf4757ef8806aa0b0c3f55ded486bfceb5ccf8b4e798cc14c045fc5

Documento generado en 18/03/2022 09:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 202

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00259-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por el señor Diego Fernando Castaño en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 12 y 13 del archivo [demanda](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a f. 8 del archivo denominado [demanda](#) que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y al Ministerio Defensa - Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928f67c732ba26eaa3a2b242f4e133a49f87dd97b3693d1e0f5fb03c5f2944d7

Documento generado en 22/03/2022 08:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 205

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00260-00
DEMANDANTE: CIELO DE JESUS CUARTAS RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de Reparación Directa, presentada a través de apoderado judicial por la señora Cielo de Jesús Cuartas Ramírez en contra de la Nación – Policía Nacional y el municipio de Tuluá, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1. Revisado el expediente se aprecia que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a fls. 12 y 13 del archivo [demanda](#) denominado del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que, **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda en su encabezado contiene una dirección de correo electrónico ilegible por lo que no cumple con la exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Lo cierto es que el poder allegado a este proceso, contiene la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante pero la misma es ilegible.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que dentro de las demandadas se enuncia a la **Nación – Policía Nacional**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes** en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negritas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.

3.- Aunado a lo anterior, se constata de la constancia de conciliación extrajudicial visible a f. 8 del archivo denominado [demanda](#) que únicamente fue agotada frente al municipio de Tuluá y al Ministerio Defensa - Policía Nacional, sin que ello hubiera ocurrido frente a la Nación, requisito previo de que tratan los siguientes artículos

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.” (Negrillas del Despacho.)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

**Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e9ec430937d10681f02ff213a67f57b7f9de710d470f6cea3f3e6d61b4ffe8**
Documento generado en 23/03/2022 09:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00103-00
DEMANDANTE: OTONIEL GARCÍA SANTACRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Otoniel García Santacruz en contra del Ministerio del Trabajo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada el **Ministerio del Trabajo**, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica y representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.***

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia tanto en la demanda como en el poder.

3.- De la lectura del poder aportado con el escrito de demanda visible a fls. 24 y 25 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, advierte el Despacho que el mismo no acata por completo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, comoquiera que el poder fue otorgado en forma genérica, sin determinarse textualmente frente a que entidad o entidades se dirige el presente medio de control.

2.- La [demanda](#) busca la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se autorizó la terminación del vínculo laboral existente entre el Ingenio Sancarlos S.A. y el señor Otoniel García Santacruz.

En razón a ello, y en aras de precaver un fallo inhibitorio, la parte actora deberá integrar el contradictorio, demandado a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan interés directo en los resultados del proceso, aspecto que deberá quedar igualmente reflejado en el poder.

3.- Revisado el expediente, particularmente el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”, se observa una serie de inconsistencias en las pretensiones allí formuladas, comoquiera que la demanda busca la nulidad de los siguientes Actos Administrativos i) Resolución No. 1784 del 15 de diciembre de 2020; y ii) Resolución No. 3173 del 31 de agosto de 2021, expedidos por el Ministerio del Trabajo, sin embargo, a título de restablecimiento del derecho se solicita entre otros, que el Ingenio Sancarlos S.A. restituya al demandante al empleo del cual fue desvinculado, sociedad que no funge como demandada y principalmente no expidió los actos administrativos atacados, así las cosas, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de restablecimiento del derecho, de tal suerte que sean acordes con la nulidad de los actos administrativos que se solicita, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.” (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, y se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas,

tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412627a9c8ea1dfdd96e86f8113a5caba0451d6c0138bf77fef4010f93cd4cd**

Documento generado en 22/03/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00122-00
DEMANDANTE: LUZ NEDY PEÑARANDA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial por la señora Luz Nedy Peñaranda Ramírez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios de la demandante señora Luz Nedy Peñaranda Ramírez, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

(Negrillas fuera de la norma.)

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a579c3a4be83e1c2951b4f779693ae0a7b91114c2fb5cf1ef203900b5d7be5

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Documento generado en 18/03/2022 11:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00124-00
DEMANDANTE: JHON ALBERTH ESPINOSA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderada judicial por los señores Jhon Alberth Espinosa Gutiérrez, Leidy Johana Solarte Castro, Juan José Espinosa Solarte, Luis Ferney Espinosa Gutiérrez y Argemiro Espinosa Zorrilla, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

Revisado íntegramente el expediente electrónico, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, a la luz del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02ativobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02ativobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc8a6adb1d7386bc16eede950835e6fd5c162f05c2266fe3cd1c8167dfead06

Documento generado en 22/03/2022 04:10:31 PM

¹ “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>